denanzas especiales relativas; pero este precepto, reproducido en el Código de 1884, ha sido modificado por el art. 24 de la Ley Minera, expedida en 4 de Junio de 1892, que previno expresamente que las sociedades ó compañías que se formen para la explotación de las minas, se rijan por las disposiciones del segundo de los Códigos mencionados.[1]

Los autores sostienen, con razón, que los contratos aleatorios no son únicamente los enumerados por la ley, y que su número es tan ilimitado como lo es la imaginación del hombre en sus concepciones; y señalan varios ejemplos, entre otros, la venta de la nuda propiedad y la cesión de derechos litigiosos, pues aun cuando tales contratos tienen una existencia cierta, desde el momento de su celebración, es incierta, en el primero, la fecha en que se consolidará la propiedad por la reunión del dominio directo y del útil en el comprador; y en el segundo, el valor de la cosa cedida depende de multitud de circunstancias futuras, entre otras, la falibilidad de los juicios humanos, á la cual están sujetos los fallos de los tribunales.

II

DE LOS SEGUROS.

No se compadece con el carácter de estas lecciones hacer el estudio histórico del contrato de seguros, y por lo mismo, nos limitamos solamente á decir que su creación es de origen reciente, pues aun cuando el seguro marítimo se conoce desde hace algunos siglos, las demás especies de seguros son de moderna creación, y su actual desarrollo es de nuestros días.

1 Artículo 2,703, Cód. Civ. de 1884.

Este es, sin duda alguna, el motivo por el cual nuestras antiguas leyes nada establecían acerca de los seguros, si no es respecto del contrato de préstamos á la gruesa ó riesgo marítimo, hasta que nuestros Códigos de Comercio fijaron sucesivamente las reglas que los rigen.

El seguro, considerado en general, está destinado á procurar la reparación de las consecuencias perjudiciales que un acontecimiento fortuito puede causar, ya á la persona, ya á sus bienes.[1]

Así, pues, se puede decir, valiéndonos de las palabras de un autor respetable, tiene por objeto eliminar de los negocios el temor que paraliza toda actividad, consolidar los patrimonios, creando entre ellos una relación de cosas, de valores, borrando en cuanto es posible las relaciones de personas; tiende á disminuir la desigualdad material que existe entre las diferentes condiciones procurando la seguridad para el porvenir; permite reparar la destrucción de los capitales, desarrolla el espíritu de empresa y aumenta el valor de los existentes y crea valores nuevos, que bajo la forma de pólizas trasmisibles, sirven de instrumentos de crédito.[2]

Nadie pone en duda actualmente las ventajas que ofrecen los seguros, y su moralidad, por más que tengan algunos inconvenientes, frutos de la imperfección de las obras humanas, pero que no pueden competir con tales y tan importantes ventajas.

Contrato de seguros, dice el artículo 2,833 del Código Civil, es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.[3]

En este contrato se llama *asegurador* al que se obliga á

1 Chaufton, Les Assurances, tomo I, núms. 1 y 107.
2 Repertoire du Droit Français de Fuzier Herman, vº Assurances, núm. 10 y sig.
3 Artículo 2,705, Cód. Civ. de 1884.

responder de los riesgos; *asegurado*, á aquel á quien se responde de ellos: *prima* ó *premio de seguro*, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y *póliza de seguro*, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato (art. 2,834, Cód. Civ.).[1]

Mucho se ha discutido antes de ahora acerca de la naturaleza del contrato de seguros, pues unos jurisconsultos han visto en él un contrato innominado, otros una simple fianza ó una venta, y algunos, arrendamiento, sociedad ó mandato; pero al fin se ha llegado á reconocer que es un contrato especial, distinto de los demás, y que tienen un carácter propio.

De la definición que hemos dado de él, se infiere:

1º Que es sinalagmático ó bilateral, porque produce obligaciones recíprocas para el asegurado, que tiene la de pagar la prima convenida, y para el asegurador, que reporta la de reparar las pérdidas causadas por un acontecimiento incierto y previsto en el mismo contrato:

2º Que es oneroso, porque cada contratante se impone obligaciones que tienen equivalente en las del otro:

3º Que es consensual como todos los contratos de derecho civil, porque se perfecciona por el mero consentimiento, y porque entre nosotros no existe, como en algunas legislaciones extranjeras, el seguro obligatorio:

4º Es, como todos los contratos, de buena fe, pero de interpretación estricta, porque la responsabilidad del asegurador sólo se extiende á los peligros expresamente determinados en la póliza respectiva y no á otros. Tal es el motivo por el cual declara el artículo 2,840 del Código, que la obligación del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.[2]

1 Artículo 2,706, Cód. Civ. de 1884.
2 Artículo 2,712, Cód. Civ. de 1884.

5º Es solemne, porque se debe hacer constar en escritura pública, bajo la pena de nulidad, según declaración expresa del artículo 2,835 del Código Civil.[1]

6º Es principal, y por lo mismo, puede contratarse con garantías, como prenda, fianza, hipoteca, tanto por parte del asegurado como del asegurador (art. 2,836, Cód. Civ.).[2]

Los autores distinguen el seguro en dos especies principales: *el seguro á prima fija* y *el mutuo*, que, aunque reposan sobre los mismos principios, difieren entre sí notablemente.

El seguro á prima fija es aquel en el cual se obliga el asegurador á indemnizar al asegurado de los daños causados por determinados casos fortuitos, mediante una suma fija, que se llama *prima*, y el asegurado paga en el momento de la celebración del contrato ó en los términos que conviene, haya ó no siniestro.

Por el contrario, el seguro mutuo es aquel en que varios individuos, expuestos á los mismos riesgos, se obligan á soportar en común, y proporcionalmente á su interés, el perjuicio que experimenta cada uno de ellos, desempeñando así á la vez el papel de aseguradores y de asegurados.

Esta definición basta por sí sola para marcarnos las diferencias esenciales que existen entre uno y otro seguro, pues en el mutuo no hay prima alguna que pagar, sino que se espera el verificativo de algún accidente para valuar los daños que produce y repartir su importe proporcionalmente entre los individuos que celebraron el contrato.

En otros términos: cada uno de los contratantes queda obligado á contribuir personalmente á la reparación de las pérdidas que por accidentes previstos en el contrato sufren los demás.

Nuestro Código no define el seguro mutuo ni establece

1 Artículo 2,707, Cód. Civ. de 1884.
2 Artículo 2,708, Cód. Civ. de 1884.

las diferencias que existen entre él y el de prima fija, pero reconoce su legitimidad, declarando en el artículo 2,850, que pueden dos ó más propietarios asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes; y en el 2,851, que en el contrato de seguros mutuos cada contratante responde á proporción de los bienes que tiene asegurados.[1]

Si se examina detenidamente el seguro mutuo, no es en realidad más que una especie de sociedad á pérdidas, y esta es la razón por la cual establece el Código que los interesados sólo sean responsables de las pérdidas en proporción á los bienes que aseguran; pues, como dice la Exposición de motivos, repugna á la justicia que la responsabilidad para el pago se haga extensiva á bienes respecto de los cuales no participa de la ventaja del seguro.

Pueden celebrar el contrato de seguro todas las personas que tienen la libre disposición de sus bienes, ó lo que es lo mismo, las que tienen capacidad legal para obligarse: y puede contratarse para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas con tal que se designen expresamente en la escritura (arts. 2,844 y 2,837, Cód. Civ.).[2]

Parece á primera vista que en este punto se separó el Código Civil de las reglas generales que dominan en todos los contratos, según las cuales, nadie puede contratar en nombre de otro sin estar legalmente autorizado para ello; pero no es así, porque el que asegura la vida ó los intereses de otra persona, no contrata en nombre de ella, sino en el propio y no le impone ninguna obligación, pues la de pagar la prima convenida queda única y exclusivamente á su cargo (art. 1,400, Cód. Civ.).[3]

Sujeto este contrato, como lo está, á las reglas generales

1 Artículos 2,722 y 2,723, Cód. Civ. de 1884.
2 Artículos 2,709 y 2,716, Cód. Civ. de 1884.
3 Artículo 1,284, Cód. Civ. de 1884.

que rigen á todos los contratos, se infiere que, según éstas, el que administra bienes de otro, no puede constituirse asegurador en nombre de éste, si no tiene mandato ó autorización especial para ello.

Sin embargo, el Código Civil ha reproducido esta regla en el artículo 2,845, que no estimamos innecesaria, porque la regla general que exige el mandato ó procuración para poder contratar en nombre de otro, no tiene aplicación respecto del asegurado, como hemos visto ya, y era necesario advertir que la derogación de ella no es total, y por tanto, que alcanza al asegurador, á quien no se puede obligar válidamente sin llenar el requisito indicado.[1]

Los tutores en ningún caso, ni aun con licencia judicial, pueden constituir á los incapacitados aseguradores de otros bienes; pero sí pueden hacer que sean asegurados aun sin licencia judicial (art. 2,846, Cód. Civ.).[2]

Como puede comprenderse, esta prohibición es una consecuencia necesaria, no sólo de las limitadas facultades que la ley otorga á los tutores, que no exceden de las de meros administradores, sino también de las eventualidades á que está sujeto el contrato de seguro, pues por fundadas que sean las probabilidades de ganancia que en él pueda haber, pueden verse desvanecidas por multitud de eventos y quedar arruinado el asegurador.[3]

No acontece lo mismo cuando el incapaz es el asegurado, pues lejos de estar expuesto á sufrir un grave perjuicio en su patrimonio, se le precave de él y de sus consecuencias mediante el seguro; y este es el motivo por el cual no necesita el tutor de la licencia judicial para asegurar al incapaz y sus bienes.

Por regla general debemos establecer, que puede estipu-

1 Artículo 2,717, Cód. Civ. de 1884.
2 Artículo 2,718, Cód. Civ. de 1884.
3 Exposición de motivos.

lar el seguro á su favor, no sólo el individuo de cuyos bienes se trata, sino todo aquel que tenga interés en la conservación de éstos.

Este principio se halla consagrado por el artículo 2,860 del Código Civil, que expresamente declara que puede estipular á su favor el seguro no sólo el que es propietario de los bienes asegurados, sino el que tiene interés en su conservación.[1]

Este principio se considera de esencia del contrato de seguro, por todos los jurisconsultos que sostienen que, para la validez de él no basta la capacidad legal del asegurado, sino tener un interés legítimo en la conservación de la cosa, objeto del contrato; ó lo que es lo mismo, que corra personalmente un riesgo con ocasión de la cosa asegurada.[2]

Los aseguradores pueden ser uno ó varios, y en este caso cada uno responde de su obligación, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus derechos contra los demás, ya porque cada uno contrató por sí é independientemente, por cuyo motivo son tantas obligaciones cuantos son los aseguradores, ya porque la mancomunidad pasiva jamás se presume, sino que debe constar de una manera expresa (art. 2,847, Cód. Civ.).[3]

Pero si los aseguradores fueren solidarios, se deben observar las reglas que, sobre mancomunidad, establece el Código Civil, esto es, el asegurado puede exigir de cualquiera de ellos, el pago total de la indemnización convenida, y el que pague puede exigir de los demás el reembolso de la cantidad que hubiere satisfecho por ellos (art. 2,848, Cód. Civ.).[4]

La razón en que se funda el principio que acabamos de

1 Artículo 2,732, Cód. Civ. de 1884.

2 Bliss, On life insurance, núm. 7; Fuzier Herman, loco cit. núm. 176; Cooke, On life insurance, núm. 58.

3 Artículo 2,719, Cód. Civ. de 1884.

4 Artículo 2,720, Cód. Civ. de 1884.

establecer, ha sido expuesta ya al ocuparnos del estudio de la mancomunidad pasiva.[1]

Debemos advertir que el precepto que sanciona dicho principio, contiene un error de imprenta que ha pasado desapercibido, no obstante que esde trascendentales consecuencias, porque hace suponer que se refiere á los *asegurados*, siendo así que tiene por objeto regir las obligaciones de los aseguradores.

En comprobación de este aserto, insertamos á continuación la parte de la Exposición de motivos que explica dicho precepto, y pone de relieve el error á que aludimos.

"Cuando diversas personas ó compañías aseguran á un individuo, pueden hacerlo con total independencia unas de otras, y entonces es evidente que hecho el pago por cada una de ellas, no tienen derecho de exigir del asegurado la cesión de acciones; porque siendo extrañas unas á otras, no hay el mandato tácito que es la base de la cesión, y este es el caso previsto en el artículo 2,848. Pero si las personas ó compañías son solidarias, entonces prescribe el artículo 2,848, que se observen las reglas de la mancomunidad, y el asegurador que haga el pago, podrá exigir de los demás la indemnización respectiva."

Como dijimos antes, el seguro es un contrato solemne que debe constar necesariamente y bajo la pena de nulidad en escritura pública; pues bien, en ella se deben consignar especificadamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador (art. 2,839, Cód. Civ.).[2]

La razón es, porque es de esencia del contrato de seguro, que haya uno ó varios objetos expuestos á algún riesgo, y por tanto, supone la existencia de aquéllos en el momento en que se celebra.

1 Tomo III, págs. 147 y 155.

2 Artículo 2,711, Cód. Civ. de 1884.